

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Conclusion.)

TITULO XIV.

De la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la presente ley.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán escribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochantas dias, contados desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas del dia 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres de derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotrazarán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863, pero

tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalado en el art. 389, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que debería tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del artículo 42, empezará á cerrar el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley y no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el espresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá ins-

cribir su derecho justificando previamente su posesion ante el Tribunal de partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal de partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oido el fiscal del partido.

La intervencion del ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion espresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto la circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó mas testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviere situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades espresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio e que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre

de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, espresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso espresará tambien dicha circunstancia.

Sesta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya contribuido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legitima; ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia espresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deba habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga espresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá tambien acreditarse é

inscribirse la posesion con sujecion a las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo espresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398, y designar el tiempo que llevara pagando la contribucion por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificación que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto espresado.

Segunda. El ayuntamiento mandará expedir la certificación, que se estenderá á continuacion de la misma instancia, y la firmarán el alcalde, el Regidor síndico y el secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del ayuntamiento, ó en su defecto el mismo secretario, cuya certificación se espresará que el interesado paga á título de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificación y una copia íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo espresará así en aquella y firmará á continuacion.

Cuarta. Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificación no constare claramente que el interesado paga á título de dueño la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren espresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398, se suspenderá la inscripcion, tomando, si lo solicita el interesado, anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al ayuntamiento á fin de que se espida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Sesta. El secretario de ayuntamiento que estendiere la certificación espresada en la prescripcion segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificación una peseta solamente.

Los registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los honorarios marcados en el arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de contribucion, deberá adquirirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los presidentes y secretarios y por los regidores síndicos de los ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificación al interesado, con las firmas del presidente y secretario de la comision, y la presentará aquel al síndico del ayuntamiento á fin de

que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño. En el caso de que el síndico no sepa firmar, lo hará por el otro individuo del ayuntamiento, ó en su defecto el secretario de dicha corporacion.

Los secretarios de las comisiones de evaluacion y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio, no cancelado que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion; harán anotacion preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la informacion.

El Juez ó el Tribunal en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripcion ó cancele la anotacion preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripcion de posesion en virtud de certificación, el registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelacion del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, ya sea en virtud de formacion judicial ó de certificación; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesion espresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudiquen no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto a los efectos que atribuyen las leyes a la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que

de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente y del fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa-habiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el fiscal del partido en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín Oficial, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarto. El fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.

Sesta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al fiscal y á los interesados, y la apelacion en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prerateos de la misma especie, antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño.

Segunda. El registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota espresando el dia y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos, que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pie de la copia del documento espresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota en la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificación y la nota se firmarán por el registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se estenderá el asiento de presentacion; si el acto devengare algun derecho fiscal por no serle aplicable la exencion establecida en el artículo 399, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare se verificará esta desde luego.

Sesta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de «Registrado» etc.

Sétima. Si el registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna clausula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus térmi-

nos que no pueda estenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen y firmen. Si estos convinieren en dicha reforma, estenderá el registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos la solicita; sino convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no contuviere alguna de las circunstancias que deba espresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien estendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma espresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso espresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificación y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla; si hallare alguna de las faltas espresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al registrador, acompañando una copia en papel comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y estenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales espondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando á los que tengan derecho á oponerse a ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en lugar que el registrador estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen a demás cualesquiera otros que juzguen convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el Boletín Oficial de la provincia por tres

veces, con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá estenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho Boletín sin oposicion de parte legitima.

Cuarta. Si trascurriere el termino de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la estenderá el registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de «registrado» etc., «previa convocatoria y sin oposicion,» en ámbos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre; si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sesta. Suspendida la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á petición de parte la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la determinacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda, si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el registrador exigir desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si llegare á estenderse dicha inscripcion al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados espresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sió desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto á los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos posteriores al dia 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorrateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda estar inscrita.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se espresarán en el reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó

los enablados en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes el censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores «medianeros,» podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

TITULO XV.

De los libros de Registro de las suprimidas contadurias de hipotecas, y su relacion con los abiertos en virtud de la ley de 6 de Febrero de 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las contadurias de hipotecas producirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior de 1.º de enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algun libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El registrador que encontrare algun libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por sí, ó previa consulta del presidente de la Audiencia de distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevan en la Contaduria de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resultare la certeza del primer extremo, señalará para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuere así, ó el último Contador lo hubiere sido el registrador, asistirá tambien el representante del ministerio fiscal.

Tercera. El registrador y el contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en el libro una certificacion en que conste:

Primero. Cual es último asiento.
Segundo. El número total de fólitos que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos fólitos resultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó espresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto el número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escrituras se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el registrador, ó el fiscal en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el contador que lo hubiere llevado, una certificacion espresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sesta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del registrador ó fiscal.

Art. 413. Los registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los registros de las respectivas contadurias de hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta dias continuarán los registradores espresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujecion á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta dias podrá prorrogarse por el Gobierno respecto de los registradores que justifiquen imposibilidad de material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones estendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota espresando la cancelacion y el libro y folio en que se halle.

Art. 415. Si el asiento estendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal espresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripcion de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota espresiva de la cancelacion deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio espresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real, objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva, mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 416. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se fijará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita espresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

ARANCEL

De los honorarios que devengarán los Registradores.

Pts. Cents.

1.º Por el exámen y asiento de presentacion de

2.º	Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo menos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las Hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros....	50
3.º	Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 fólitos, cobrará además por cada fólito que excediere.....	10
4.º	Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos.	2 1/2
5.º	Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas.....	2 1/2
6.º	Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios.	25
7.º	Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior.....	1
8.º	Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador.....	1 25
9.º	Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, espresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion.....	50
10.	Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas por cada finca.....	1
11.	Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva	1 50
12.	Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente.....	2
13.	Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas..	1
14.	Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda.....	1 50
15.	Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.....	2
16.	Por la busca en los antiguos Registros para	

dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten.

17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no esceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:	Pts. Cts.
Si el derecho ó finca está valuada en menos de 25 pesetas.....	» 25
Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas.....	» 50
Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas.....	» 75
Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas.....	1 .

Cuando la finca ó derecho esceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el registrador percibirá menos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Cortes 3 de diciembre de 1869. — Nicolás María Rivero, presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Derrotas.

Los vecinos, propietarios y colonos de los pueblos que á continuacion se espresan solicitan autorizacion para abrir sus mieses y aprovechar con sus ganados en comun despues de alzados los frutos de aquellas, que tambien se especifican.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial señalando el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas ó no hubiesen firmado ó dado su consentimiento para las derrotas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia, con arreglo á la legislacion vigente.

Santander 17 de Diciembre de 1870. — Antonio Perez de la Riva.

Ayuntamientos.	Pueblos.	Terrenos.
Val de S. Vte.	Serdio.	Mieses de Miñanes, S. Julian.
	Molleda.	Mieses.
	Prio.	Mieses.
	Gandarillas.	Porrop, Sogarma, Solares, Lagarria, El Collugo, Las Viñas, Orzales, Matorro, Cotera, Velucio, Tero, La Vega, Prado Cajeno, La Llosa, Fuente Santa, Labellana, Elorrio.
	Prellezo.	Mieses.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuacion se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos

de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna en su contra; he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 17 de Diciembre de 1870 — Antonio Perez de la Riva.

Pueblos que se les conceden las derrotas.

Pueblos.	Ayuntamientos.
Pechon.	Val de San Vicente.
Pesués.	Idem.
San Pedro de las Banderas.	Idem.
Helgueras.	Idem.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. señor capitán general de este distrito con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

«Con el fin de que en lo sucesivo no se alegue ignorancia de la legislacion que rije respecto á la parte que han de satisfacer por el pasaje de sus mujeres é hijos, los jefes y oficiales, destinados á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, S. A. el regente del reino se ha servido disponer por órden de 24 de noviembre último, se recuerde á los militares destinados á Ultramar, que deseen llevar consigo á sus familias que al presentarse en el punto de embarque deben tener los recursos bastantes, toda vez que el Estado únicamente abona á las mujeres y madres viudas de los jefes oficiales y oficiales, la mitad del importe total del pasaje segun su clase, y racion y media de armada por cada hijo, ó sean 67 pesetas 50 céntimos para la Habana y 50 pesetas 25 céntimos, para Puerto-Rico; siendo por lo tanto de cuenta de los interesados pagar á la empresa de vapores-correos, antes del embarque, el resto del pasaje de aquellas y de estas hasta completar el precio reducido de las tarifas, segun contrata, en el concepto de que, á dichas familias, se les reserve tambien el derecho que les pertenece á los mismos abonos, por cuenta de la Hacienda, siempre que verifiquen el embarque para incorporarse al jefe ó cabeza de ellas antes de transcurrir un año desde la fecha en que esto lo hubiere efectuado, con arreglo á lo dispuesto en la real órden circular de 23 de marzo de 1865. Para los viajes á Filipinas; rijen iguales reglas, sin otras modificaciones que las consiguientes á los mayores precios de las tarifas y á ser de 18 meses el plazo que tienen las familias para poder embarcar despues que lo haya verificado el jefe ó cabeza de las mismas. Lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que insertándolo en el Boletín de la provincia, pueda llegar al de los señores jefes y oficiales que se hallan de reemplazo en la misma.»

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Santoña 12 de diciembre de 1870. — El Brigadier Gobernador, Villegas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Esta Administracion económica ha acordado abrir el dia 20 del actual el pago de una mensualidad á las clases pasivas que cobran por la caja de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Diciembre de 1870. — Lucio Dominguez.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Rosa Benedicto, hija de . Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Ruvielos, muerto en el campo del honor.

Lo que inserta en este Boletín para los efectos prevenidos.

Santander 12 de Diciembre de 1870. — Lucio Dominguez.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente mes de Noviembre la órden que sigue:

«Limo. Sr.:— Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por los llamados dueños-fabricantes de las Salinas de Gerri, provincia de Lérida, en solicitud de la reversion de las Salinas y Fuente salada, sita en término de la misma:

Resultando que por consecuencia de haberse acordado la formacion de expedientes individuales para cada una de las reclamaciones que han incoado los recurrentes se proponen las reglas y el órden de tramitacion que deben adoptarse, como medida general, y á que habrán de sujetarse en lo sucesivo los expedientes promovidos por los propietarios de Salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, con el fin de volver á posesionarse de ellas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 17 de la Instruccion de 27 de diciembre de 1869, dada para el cumplimiento de la ley de 16 de Junio de igual año, relativa á desestanco de la sal:

Considerando que una vez acordada la formacion por separado de dichos expedientes, nada más conveniente que el que las cuestiones de la importancia que por lo comun tienen los asuntos de esta índole, reciban, regularizando su tramitacion y curso, el mayor esclarecimiento por medio de los oportunos informes, y se reunan además todos aquellos datos y noticias que conduzcan en breve plazo á formar un cabal y completo juicio ántes de proponer al Gobierno de S. A. una resolucion definitiva; y

Considerando que á este resultado tienen las reglas de tramitacion formuladas que, en armonia con la legislacion vigente en el mismo ramo, para casos análogos, vendrán necesariamente á ilustrar estas cuestiones y á facilitar un acuerdo con las mayores garantías de acierto: S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo

propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los expedientes de que se trata se ajusten en lo sucesivo á las reglas y órden de tramitacion siguientes:

1.ª Instancia del interesado ó quien le represente, acompañando en este segundo caso el poder otorgado á su favor.

2.ª Títulos de propiedad y demás documentos que acrediten al peticionario como dueño de las Salinas ó fincas que reclama.

3.ª Las escrituras y documentos que se indican, podrán presentarse originales, sin mas que la legalizacion competente, cuando hayan desurtir sus efectos fuera del punto en que se hubieren otorgado; y por testimonio ó copia, que se compulsará con el original, y en su defecto con la matriz ortocolizada, en presencia del Oficial Letrado de la Administracion económica, ó del funcionario en quien delegue, si la compulsación hubiera de hacerse fuera de la capital de la provincia; suscribiendo el funcionario que presencie el cotejo, la diligencia en que se haga constar su resultado, con los demás que la autoricen.

4.ª Informe de la Administracion económica de la provincia donde radique la salina, sobre el fondo de lo solicitado; y del Administrador principal de Salinas, donde le hubiere, ó del Subalterno del partido, cerca de las circunstancias y antecedentes que deban apreciarse en cada caso.

5.ª Dictámen del Oficial Letrado de la Administracion económica, el cual cuidará, ántes de emitirlo, de examinar si los documentos presentados son fehacientes y admisibles, para evitar que sean devueltos por falta de algun requisito

6.ª Los expedientes así instruidos en un término breve, que nunca excederá de treinta dias, se cursarán á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado para su resolucion definitiva.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique, en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes.

Santander 14 de Diciembre de 1870. — Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cártes.

No habiendo podido celebrarse á su tiempo la feria de esta villa á causa del reicio temporal que reina, ha acordado el ayuntamiento prorogarla á los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente mes.

Cártes 8 de Diciembre de 1870. — Rafael Bárcena. 3-3

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto á principio del próximo Enero el nuevo vapor español

ARANA,

su capitán D. Florencio Belaunde.

Este vapor de hierro, exactamente igual al CIFUENTES, y que tambien va á estrenarse en este viaje, reúne las mismas condiciones de seguridad y buena marcha que los vapores-correos. Tiene una cámara elegante y cómoda para pasajeros de primera y espaciosos entrepuentes para los de tercera clase.

PRECIOS DE PASAJE.

DESDE SANTANDER A LA HABANA.

En 1.ª cámara, pesos fuertes.	140
En 3.ª id. ó entrepuente, id. id.	45

Para gobierno de los pasajeros se fijará á bordo una lista con el pormenor de los almuerzos y comida á que tienen derecho desde el dia del embarque en Santander hasta el desembarque en la Habana.

El vapor ARANA lleva médico y capellan á bordo.

Le despachan en Santander los señores Cabrero, Gomez y Compañía, muelle, número 7, quien informará sobre fletes de la carga.